

almacén, siendo, por tanto, los datos del Registro de ventas complementarios de los de aquél, para determinar la cifra anual de ventas (incluido el consumo en la propia explotación, valorando los productos consumidos a precio de mercado al por mayor). Lo mismo que en el de almacén, se especificará por separado: consumo doméstico, salarios en especies, inversión en cultivos, alimentación del ganado e industrialización.

H) ESTADO DE RESULTADOS DE EXPLOTACIÓN

Se llevará un folio o estado por cada producto, en el que se detallarán, a base de los Registros correspondientes, en unidades y pesetas: las ventas realizadas, por su importe bruto; los subsidios recibidos, el consumo propio, a precio de mercado al por mayor, y la existencia en fin de ejercicio del respectivo producto, a precio corriente de venta y clasificando, en su caso, dicha existencia como corresponda, si se trata de un producto que tenga diferentes precios de venta, según tamaño o calidad.

El total de estas partidas representará el rendimiento bruto del ejercicio.

De este total se deducirá el de las siguientes partidas: Existencia inicial del respectivo producto, previa clasificación y valoración de modo semejante al de la existencia final; el coste de la respectiva producción del ejercicio teniendo en cuenta la parte imputable a las cosechas en tierra o en árbol, y los descuentos y gastos de venta.

La diferencia será el beneficio o la pérdida en la producción correspondiente.

I) REGISTRO DE INGRESOS Y PAGOS DIVERSOS

Se llevará a doble folio, para «ingresos» y «pagos», sin que parezca necesario detallar el modo de utilización de sus columnas. Debe señalarse que entre los conceptos de ingreso puede figurar el alquiler de máquinas propias y la cesión de prados, pastos y rastrojeras, mientras que el alquiler pagado por uso de máquinas ajenas y el canon por utilización de pastos y rastrojeras también ajenos figura como concepto de gasto en los Registros de «servicio de máquinas» y de «coste del ganado», respectivamente.

J) REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS PERSONALES

De carácter no obligatorio, no parece requiera aclaración especial.

Tampoco se considera necesario dar instrucciones complementarias acerca de la formación de la «Cuenta general de la explotación», reseñada en el número segundo de la Orden ministerial a que se refieren las presentes instrucciones.

Segunda. Diligenciado de los Registros:

Conforme dispone el número cuarto de la Orden de referencia, los Registros establecidos en el número primero de la misma se presentarán en la Administración de Tributos del territorio donde figure censada la explotación, la que procederá a estampar la diligencia que figura en el anexo a esta Instrucción y sellar los folios de los referidos Libros Registros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.—El Director general, Julio Monedero Carrillo de Albornoz.

Timos, Sres. Delegados de Hacienda ...

ANEXO

Diligencia que se cita

En la primera página de cada Libro se hará constar lo siguiente:

Administración de Tributos de	Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969)
-------------------------------------	---

Contribuyente:
Clase de explotación:
Municipio o Municipios:

DILIGENCIA: El presente Libro, destinado a Registro contable de la explotación arriba mencionada, consta de ... folios útiles, que han sido sellados por esta Oficina

En a de de 197...
El Jefe de Negociado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se establecen plazos para el visado anual de las tarjetas de transportes.

El número de tarjetas de transportes a que se ha llegado en la actualidad y la experiencia adquirida en años anteriores aconsejan que las operaciones de solicitud y entrega de visados de las mismas tengan lugar modificándose de nuevo, al amparo de la autorización conferida a este Centro directivo por Orden ministerial de 18 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 26), los plazos que para ello se establecieron por Resolución directiva de fecha 19 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, con efectos para el próximo año 1970 y sucesivos, lo siguiente:

1.º Las solicitudes del visado anual de las tarjetas de transportes se efectuarán por los titulares de las mismas en la siguiente forma:

a) Del 2 al 31 de enero, las series correspondientes a vehículos de servicio privado (VP, VC, MP, MC, XP, XC, TP y TC).

b) Del 1 de febrero al 31 de marzo, las series correspondientes a vehículos de servicio público (VT, VR, VD, MR, MDC, MDCC, MDCN, MDF, MDPC, XR, XDC, XDCC, XDF, DC y TD).

c) En las provincias que se estime necesario, a juicio del Jefe regional, para un mejor desarrollo de las operaciones de visado, podrán establecerse en cada uno de los apartados a) y b) subdivisiones para la solicitud y entrega de visados.

2.º Los visados deberán ser retirados por sus titulares antes del día 15 del mes siguiente al señalado como final del plazo para solicitarlos. A partir de esa fecha, aquellas tarjetas que no hayan sido visadas se considerarán caducadas a todos los efectos y por la provincia respectiva se tramitará la baja correspondiente mediante el envío inmediato del ejemplar del Registro Provincial (ficha perforada) al Registro General de Tarjetas, debidamente diligenciada.

3.º Todo transporte realizado con tarjeta-visado caducada tendrá la consideración de clandestino, de conformidad con el Decreto 376/1966, de 3 de marzo.

4.º Por las Jefaturas Regionales de Transportes se dará la máxima publicidad a esta Resolución, debiendo solicitar su publicación, por lo menos, en un periódico de gran difusión de cada provincia.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1969.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3190/1969, de 18 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establecido por Decreto de 6 de julio de 1967, FEVE y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y a los trabajadores al servicio de una y otras.

Establecido por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y realizados los estudios económico-financieros sobre el alcance y repercusión que representa la incorporación de los trabajadores al servicio de FEVE y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público al referido Régimen Especial, tal y como se preceptúa expresamente en la disposición final segunda del aludido De-